

Al despacho del señor juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 28 de noviembre de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

FULL HOUSE CONSTRUCTORA S.A.S. formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra de DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS con ocasión de las obligaciones contenidas en tres (03) pagarés arrimados a la demanda.

Dichos títulos valores se soportan con la hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300 – 433637** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, constituida mediante la Escritura Pública No. 3972 de fecha 06 de diciembre de 2021 de la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, de propiedad del demandado DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS.

El juzgado dictó mandamiento de pago el 14 de septiembre de 2022, ordenando a la parte demandada el pago de las siguientes sumas:

**“SEGUNDO:** ORDENAR a DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor de la sociedad FULL HOUSE CONSTRUCTORA S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) que corresponde al capital de la obligación que consta en el Pagaré No. 001/001 suscrito el 06 de diciembre de 2021, base de esta ejecución.
  - La suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$870.000.00) que corresponden los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital liquidados desde el día 07 de diciembre de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2022.
  - Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 02 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
2. La suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$142.500.000.00) que corresponde al capital de la obligación que consta en el Pagaré No. 001/002 suscrito el 07 de diciembre de 2021, base de esta ejecución.
  - La suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.051.250.00) que corresponden los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital liquidados desde el día 08 de diciembre de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2022.
  - Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 02 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
3. La suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$132.500.000.00) que corresponde al capital de la obligación que consta en el Pagaré No. 002/002 suscrito el 07 de diciembre de 2021, base de esta ejecución.
  - La suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$11.461.250.00) que corresponden los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital liquidados desde el día 08 de diciembre de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2022.
  - Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 02 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.”

El demandado DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS se notificó personalmente<sup>1</sup> y dentro del término dado por la ley no propuso excepciones de mérito.

### CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentó el respectivo título ejecutivo que demuestra la existencia de la obligación y que cumple con los requisitos generales exigidos por la ley.

Así las cosas, dado que se encuentra notificada la parte demandada, no hay excepciones por resolver y se encuentra acreditado que el embargo sobre el inmueble hipotecado fue registrado, es procedente la aplicación del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento ejecutivo, practicar el avalúo y decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. Se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada.

De otra parte, y al hallarse registrado el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 433637** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y de propiedad del demandado DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P. procede a DECRETAR el secuestro del mismo. Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE GIRON** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestro, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por el pago de las sumas de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago a cargo de DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS y a favor de FULL HOUSE CONSTRUCTORA S.A.S.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

**TERCERO:** PRÁCTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para el efecto.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00).

**SEXTO:** DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 433637** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y de propiedad del demandado DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P.

Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE GIRON** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestro, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos del 25 de noviembre de 2022.

Remítase por secretaria el despacho comisorio respectivo al correo electrónico de la Alcaldía Municipal con copia al correo de la parte demandante.

**SEPTIMO:** En atención al Oficio No. ID – 900 proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, debe indicar este despacho que **NO SE TOMA NOTA** del embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados de propiedad del demandado DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS, con destino al proceso radicado con el No. 05-2022-420-00 que se adelanta en ese despacho, en razón a que dentro del proceso de la referencia y mediante providencia del 26 de septiembre de 2022, se resolvió ordenar que el remanente se deje a disposición del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con destino al proceso radicado con el No. 014-2022-00387-00 en el que funge como demandado DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS.

Envíese el oficio correspondiente por secretaría, al buzón de correo electrónico de JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 y por el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2ffec3ec00f7ccab4fcc16c5cf9ccf7afe4e167177f67aaff535b64cc04a3**

Documento generado en 29/11/2022 11:04:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**